

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas</b> Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049 <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

San José – Caldas, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 429  
Radicado 2022-00084

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial, por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO antes corporación Acción Por Caldas Actuar Microempresas contra JHON JAIME SUAZA SANCHEZ y MIRIAM JEANETTE BLANDON RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(...)

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Es así como la apoderada de la parte actora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar la demanda con los pagarés aportados, se evidencia que el apagaré identificado con el número 2110000306 fue suscrito solamente por el demandado JHON JAIME SUAZA SANCHEZ, y en la demanda, la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por ambos pagarés en contra de los dos demandados sin discriminarlos.

Si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se desprende del acápite de pretensiones, **entonces no podría acelerar el plazo** y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual “***cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, sólo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora***”, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor “***cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo***”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

<sup>1</sup> Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

Así mismo, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en cuanto a los intereses de mora se refiere respecto del capital acelerado, tomando en consideración que es con la fecha de presentación de la demanda que opera la cláusula aceleratoria (sobre el particular consultar entre otras decisiones el auto de fecha abril 28 de 1998, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - M. P. Humberto A. Niño Ortega-); lo anterior, a efecto de determinar el mojón o punto de partida a partir del cual se deben cobrar intereses de mora sobre el capital acelerado.

De otro lado, se advierte que el documento digital aportado, denominado demanda, carece de claridad en el acápite de notificaciones, toda vez que al parecer la misma se encuentra incompleta (página 8 de la demanda se encuentra incompleta).

La parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la Doctora Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.290.633 y portadora de la T.P 28.753 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del endoso en procuración.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0752641169386417cb72e392e8ee6adae9a2a3cbf68732d3c17db81ac92ca0d6**

Documento generado en 15/06/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>